

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). -

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso declarativo sobre RESPONSABILIDAD CIVIL, promovido por FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO, LAURA SOFÍA CASTELLANOS ABAUNZA y JORGE EDUARDO CASTELLANOS ABAUNZA, en contra de JOSÉ VICENTE MURILLO VELASCO, JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO, EMPRESA DE TRANSPORTES SANTANDER "TRANSSANDER S.A; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; siendo vinculada, por llamamiento en garantía, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

A través del escrito de REFORMA DE DEMANDA, fueron plasmadas algunas modificaciones (cdn.1, tomo II, fls.565 a 589), y fue admitida finalmente mediante proveído del 2 de abril de 2018¹. Allí se plantearon las siguientes,

1.- PETICIONES:

-Declarar que los demandados señores JOSÉ VICENTE MURILLO VELASCO, JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO y EMPRESA DE TRANSPORTES SANTANDER "TRANSSANDER S.A.", en calidad de propietarios los dos primeros y, la última, como empresa transportadora a la cual estaba afiliado el vehículo de servicio público, clase microbús, placa UPN-278 y, la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, NIT-860002184-6, como entidad aseguradora garante de la responsabilidad civil, son responsables de los daños y perjuicios, que por responsabilidad civil contractual y extracontractual, fueron causados a FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO, LAURA SOFÍA CASTELLANOS ABAUNZA y JORGE EDUARDO CASTELLANOS ABAUNZA, en el accidente de tránsito ocurrido el día 3 de diciembre de 2015, en el kilómetro 40+380, de la vía Puente Nacional-San Gil, vereda San Emigdio, del municipio de Santana (Boyacá), quienes viajaban como

¹Folios 596 y 597, cdn 1, Tomo II.

pasajeros en el referido automotor.

Consecuente con este reconocimiento, solicitan que se declare que los demandados son CIVIL y SOLIDARIAMENTE responsables de los daños irrogados y, tienen la obligación de INDEMINIZAR a las víctimas demandantes, en la siguiente forma:

1.1.-En la modalidad de responsabilidad civil contractual.

Reclamados por FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO:

a) LUCRO CESANTE, representado en la improductividad derivada de las incapacidades y período de recuperación de la señora FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO; b) por DAÑO FISIOLÓGICO, daño a la salud, de acuerdo a la tasación de pérdida de la capacidad laboral, según el concepto emitido por la Junta Regional de Invalidez de Santander y las secuelas dejadas por el accidente; c) por DAÑO EMERGENTE, consistente en el daño patrimonial sufrido, con ocasión de gastos personales en que debió incurrir la citada demandante, como el costo de copagos, pago de asistencia de transporte y servicio de enfermería, pago de servicio doméstico, entre otros, involucrados en su cuidado y recuperación; d) por LUCRO CESANTE FUTURO, fundado en la pérdida de capacidad laboral, según porcentaje asignado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá y; e) DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, de acuerdo con la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, la edad que tenía para la fecha de ocurrencia del accidente y, la expectativa de vida probable (43.7 años), conforme el monto de la indemnización, descritos en la demanda, singularizados en cada caso.

Perjuicios reclamados por JORGE EDUARDO CASTELLANOS ABAUNZA.

Conforme los valores indicados en la demanda, se solicita que sean reconocidos:

a) DAÑO MORAL SUBJETIVO, teniendo en cuenta las lesiones y secuelas, de acuerdo al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá; b) LUCRO CESANTE FUTURO, de acuerdo con el dictamen de Pérdida de la capacidad laboral (24%), emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá; c) DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, liquidable conforme el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, determinado por la Junta Regional de Calificación

de Invalidez de Boyacá; la edad que tenía para el momento del accidente (9 años), y la expectativa de vida probable (64.8).

Perjuicios reclamados por LAURA SOFÍA CASTELLANOS ABAUNZA:

Reclama para sí, el reconocimiento y pago de: a) DAÑO MORAL SUBJETIVO, de acuerdo con las lesiones y secuelas, según el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral (11,50), determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá; b) LUCRO CESANTE FUTURO, de acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, según valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, seccional Boyacá.--- c) DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, que, de acuerdo con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Boyacá, la edad que tenía para la fecha del accidente (16 años), y la expectativa de vida probable (69.1 años); estimativos reclamados, conforme las cuantías establecidas en cada caso.

1.2- En la modalidad de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

La demandante FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO reclama el reconocimiento y pago de los PERJUICIOS MORALES causados, derivados de la aflicción, sufrimiento, tristeza, intranquilidad y dolor psíquico, que padeció, por las lesiones e incapacidades sufridas por sus hijos, producto del accidente en que se vieron involucrados; valores que, en conjunto, solicita que sean debidamente indexados al momento de la realización del pago respectivo.

2.- Hechos sustento de las pretensiones:

De manera sucinta, se reiteran los hechos que fundamentan las reclamaciones contenidas en la demanda:

-FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO, LAURA SOFÍA y JORGE EDUARDO CASTELLANOS ABAUNZA, el 3 de diciembre de 2015, abordaron, en el municipio de San Gil, el vehículo de servicio público –microbús, placas UPN-278, Mercedes Benz, línea Esprínter 413, modelo 2009, con destino al municipio de Barbosa (Santander), suscitándose un contrato de transporte oneroso; vehículo conducido por su propietario señor JOSE VICENTE MURILLO VELASCO, siendo copropietario del mismo el señor JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO,

afiliado a la empresa de Transportes TRANSSANDER S.A, con póliza de seguros vigente, amparo a "daños corporales" causados en accidente de tránsito, con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

-Ese día, sobre las seis (6) de la tarde, sobre el kilómetro 40+380, vía Nacional, sentido San Gil-Puente Nacional, en jurisdicción del municipio de Santana (Boy), el vehículo automotor en mención, en que viajaban los demandantes y otras personas, sufrió volcamiento, causando graves lesiones, tanto físicas como psicológicas a los demandantes. En su orden, FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO sufrió trauma craneal, pérdida de la conciencia, trauma de antebrazo izquierdo, trauma de cadera y dorso. Según dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, del 8 de julio de 2017, fue diagnosticada con "fractura de la diáfisis del radio S523 y fracturas múltiples de columna lumbar y de la pelvis, S327, con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 16,58%, con fecha de estructuración del 3 de diciembre de 2015.

A la demandante LAURA SOFÍA CASTELLANOS ABAUNZA, producto del accidente, se le diagnosticó TRAUMA CRANEO ENCEFÁLICO, con pérdida momentánea del conocimiento. Según dictamen de la Junta Regional de Invalidez de Boyacá, de 8 de julio de 2017, se diagnosticó "CEFALEA y otros traumatismos de la cabeza, con pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 11,50%, con fecha de estructuración del 3 de diciembre de 2015.

El menor JORGE EDUARDO CASTELLANOS ABAUNZA fue diagnosticado con "TRAUMA TORACOABDOMINAL CERRADO". Según dictamen de la Junta Regional de Invalidez de Boyacá, del 8 de julio de 2017, es diagnosticado con "OSTEOCONDROSIS JUVENIL, no especificada; TRANSTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO", con una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 24%, estructurada el 3 de diciembre de 2015.

-Que, según el informe del accidente, como causa probable del mismo se relaciona que el conductor del vehículo señor JOSÉ VICENTE MURILLO VELASCO venía hablando por celular, situación que disminuyó la capacidad de pericia o reacción frente a las condiciones de lluvia que presentaba la vía; y, como segunda causa probable, se tiene la indebida maniobrabilidad y pérdida de control del vehículo- Microbús, de placa UPN-278, afiliado a la empresa de transportes TRANSSANDER S.A.

-Consecuente con lo anterior, manifiestan la existencia de NEXO CAUSAL entre la imprudencia, negligencia, impericia y violación de reglamentos, realizada por el conductor del vehículo y el resultado nocivo del mismo respecto de los demandantes.

-La demandante FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO devengaba para la época del accidente la suma de \$678.691 mensuales, como auxiliar Administrativa autorizada de la Fundación AVANZAR FOS, en el municipio de Barbosa (Sder), generándose una improductividad de 65 días, consecuente con las lesiones derivadas del accidente de tránsito en que se vio involucrada.

Como prueba documental, presentó con la demanda, entre otros, certificación de existencia y representación legal de las entidades demandadas; copia del tiquete emitido el día del insuceso, por la empresa de transporte TRANSSANDER S.A; informe policial sobre la ocurrencia del accidente, constancia de la atención médica otorgada a los demandantes; certificados de afiliación de FRANCY ESTHER ABAUNZA a la empresa COOMEVA E.S.P.; certificado de incapacidades, expedido por la empresa COOMEVA ESP; certificado incapacidad médica expedida por la IPS- MEDICAL PRO&INFO; historia clínica de los demandantes; copia contrato individual de trabajo, por duración de obra o labor, suscrito entre FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO y la FUNDACIÓN AVANZAR FOS; certificación laboral emitida por FUNDACIÓN AVANZAR FOS, sobre cargo y salario devengado por la demandante FRANCY ESTHER ABAUNZA; certificado de tradición del vehículo microbús, placa UPN-278, involucrado en el accidente; sendos comprobantes de egresos, por concepto de servicio de transporte, a diferentes lugares, suministrado a los demandantes, por desplazamiento de la enfermera; comprobantes de egresos por concepto de pago servicio doméstico y de enfermería, en atención domiciliaria; comprobante de egresos por alquiler silla de ruedas y muletas; informe pericial rendido por medicina forense, del 13 de mayo de 2016. (prueba documental obrante a folios 3 a 450, cdn 1, tomo II).

3.- Actuación procesal

El despacho, mediante proveído del 2 de abril de 2018 (fls 596 y 597, cdn1, tomo II), admitió la reforma de demanda, dispuso notificar a los accionados y correr traslado por el término legal, además de encauzar la demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En su orden, la Empresa de Transportes TRANSSANDER S.A, contestó en tiempo²; se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamento legal y probatorio; desestimó el sustento de las indemnizaciones que

²Contestación y anexos obrantes a folios 648 a 666, cdn 1, tomo 2.

se reclaman, por carecer de soporte legal. Como medios defensivos propuso las excepciones de: "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, y por ende, AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EMPRESA TRANSSANDER; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, y por ende, AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MI MANDANTE; AUSENCIA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL; RUPTURA DEL NEXO CAUSAL; INTERVENCIÓN EFECTIVA DE UN TERCERO (Culpa de un Tercero); FUERZA MAYOR — CASO FORTUITO; CAUSA EXTRAÑA; INDEBIDA PETICIÓN (DOBLE) DE DAÑOS PECUNIARIOS Y NO PECUNIARIOS; y la GENERICA". Así mismo, presentó objeción al JURAMENTO ESTIMATORIO y al ESTIMATIVO DE PERJUICIOS, referidos a DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO y de PERJUICIOS MORALES; por lo que solicitó ejercer el derecho de contradicción frente al dictamen aportado por la parte actora.

Como sustento probatorio, propuso las siguientes:

Documentales,

- Certificación de ingresos suscrita por MARGARITA MARÍA FRANCO LÓPEZ, directora administrativa de la FUNDACIÓN AVANZAR FOS. Calle 52 No. 21A-07, Bucaramanga;
- Documentos por Servicios de transporte de RUTH YESENIA RUIZ MEJIA, allegados a la demanda, y registrados en el peritaje de daños.
- Documentos por servicios de enfermería de ANGELA MARCELA AGUILAR, allegados a la demanda, y registrados en el peritaje de daños.

Solicitó OFICIAR A:

- COOMEVA EPS para que certificara el monto pagado a la señora FRANCY ESTHER ABAUNZA, por incapacidades; y el monto de cotización o salario mensual.
- A la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, para que, con destino al proceso, certificara el tiempo de vinculación de FRANCY ESTHER ABAUNZA como empleada; tipo de contrato que tenía para el 3 de diciembre de 2015; incapacidades otorgadas desde el 3 de diciembre de 2015, y copia del contrato actual o del ultimo, si no labora allí.

TESTIMONIAL: solicitó recibir las declaraciones de ÁNGELA MARCELA AGUILAR, RUTH YESENIA DÍAZ, QUIMENA IBEY ABAUNZA FAJARDO, y la RATIFICACIÓN del contenido de los documentos que se acreditan en la demanda como prueba, de conformidad con el artículo 262 del C.G.del P y el artículo 10-2 de la ley 446 de 1998; ratificación que se surtió en audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2020, por parte de ÁNGELA MARCELA AGUILAR MATEUS y MARGARITA MARÍA FRANCO LÓPEZ, Jefe Regional Administrativa de

AVANZAR FOS.

Así mismo, solicitó el INTERROGATORIO de parte, absuelto en oportunidad por las demandantes FRANCY ESTHER ABAUNZA y su hija LAURA SOFÍA CASTELLANOS ABAUNZA.

Los demandados JOSE VICENTE MURILLO VELASCO y JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO, en oportunidad, dieron contestación al libelo³, indicando que la mayoría de los hechos no les constan, por lo que deben ser materia de prueba. Propuso, en igual forma, las excepciones de mérito y objeciones que fueron presentadas por la empresa TRANSSANDER S.A. En cuanto al material probatorio solicitado, presenta coincidencia con aquél presentado por la entidad de transporte en mención.

4.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

El despacho, mediante proveído del 20 de septiembre de 2018 (fls 14 a 16, cdn 2, admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Empresa de Transportes TRANSSANDER S.A, a la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; ordenó su notificación y traslado a la llamada en garantía para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, y, dispuso que, la vinculada, dentro del término de traslado concedido, aportara copia auténtica de las pólizas AA053435 y AA053438, junto con sus anexos.

La entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO dio contestación al llamamiento, según escrito obrante a folios 40 a 56, cdn 2; manifestó su total oposición frente a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, al considerar que las pretensiones de la parte demandante no deben prosperar. Propuso como excepciones: LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS DENTRO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-PÓLIZA AA053438; y la de LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA DENTRO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -PÓLIZA AA053435.

En igual condición, se admitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del demandado JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO⁴, se dispuso su notificación y traslado a la entidad llamada en garantía, para que, en cumplimiento del contrato de seguros contenido en la póliza de automóviles, con amparo de responsabilidad civil

³ Contestación obrante a folios 668 a 682, cdn 1, Tomo 3.

⁴Folios 15 a 17, cuaderno No. 3.

extracontractual No. AA053435 y, póliza AA053438 para el amparo de la responsabilidad civil contractual, respondiera por la posible indemnización de perjuicios, en que, eventualmente pudiera ser condenado, consecuente con los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2015, donde se vio involucrado el automotor asegurado, de placasUPN-278, de su propiedad y afiliado a la empresa TRANSSANDER S.A.

Mediante escrito obrante a folios 34 a 39, cdn 3, la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. dio contestación al llamado, oponiéndose a las pretensiones del llamante en garantía. Propuso las excepciones de: a) LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS DENTRO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-PÓLIZA AA053438; b) LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA DENTRO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL –PÓLIZA AA053435.

Desde ya, resulta importante destacar que, en principio, la demanda se direcciona también en contra de la SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en su condición de aseguradora del vehículo de placa UPN 278, al haber expedido la póliza de seguro obligatorio de daños corporales (SOAT), causados a personas en accidente de tránsito, vigente para la fecha de ocurrencia del accidente. Sin embargo, la parte demandante, mediante escrito obrante a folio 740, cdn 1, Tomo III, manifestó su DECISIÓN de DESISTIR del adelantamiento de cualquier reclamación en contra de esa entidad aseguradora, solicitud que fue considerada por el despacho.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Parte DEMANDANTE:

En oportunidad, indica que el presente proceso tiene como sustento el accidente de tránsito, en el que fueron víctimas la señora FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO y sus hijos menores LAURA SOFÍA y JORGE EDUARDO CASTELLANOS ABUANZA; que tuvo como causa, el incumplimiento del contrato de transporte que se suscitó con la empresa de transportes Santander "Transsander S.A.". Afirma que sus representados fueron lesionados, con el volcamiento del vehículo de placa UPN 278, afiliado a la empresa TRANSSANDER S.A., generando varias lesiones y perjuicios a sus representados. Aunado a ello, indica que, no se probó la concurrencia de causa extraña en la ocurrencia del accidente, por lo que no existe razón para una exoneración de responsabilidad. Que, la obligación que se demanda es de carácter solidario a cargo de los demandados, conforme los arts 2344 del Código Civil y 991 del Código de Comercio; además que, las empresas de transporte tienen una calidad,

por el ánimo de lucro y crean el riesgo, de ser solidariamente responsables. Aduce que, en cuanto al contrato de transporte, regulado por los art. 981, 982 y 1003 del C.Co, es generador de una obligación de resultado, que no es otra que, asegurar la integridad física a sus pasajeros; también es fuente de obligaciones, al tenor del art. 1400 del C.C.. Finalmente, considera que el contrato de transporte fue incumplido por la entidad transportadora; el conductor del vehículo infringió el deber de prudencia, los perjuicios derivados del accidente se encuentran demostrados; el daño moral y la vida en relación también hacen presencia, indicando las cantidades demandadas en cada caso, con fundamento en la tasación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, y en la expectativa de vida de los afectados. Que, en el asunto concurre la legitimación en la causa, la afiliación del vehículo a la empresa de Transportes Transsander S.A, al igual que las sumas dinerarias invertidas por la demandante en su recuperación; se concretó la existencia y vigencia de las pólizas que amparan el vehículo accidentado. Con todo, solicita que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y se declare que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como víctimas directas, solicitando que sea la aseguradora quien cancele esa indemnización.

Apoderado judicial de los demandados JOSÉ VICENTE MURILLO VELASCO y JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO:

Indica que, en contra de sus representados no se demostró su actuar de mala fe o con dolo, que por la actividad de conducción, se encuentran en exposición constante al peligro; que, como hecho generador del accidente se tiene el estado lluvioso y la falta de visibilidad. Manifiesta que las cuantías que se demandan, como perjuicios causados, son elevadas; que existen sumas que no tienen concordancia con los hechos aludidos. Considera que se presentó un hecho de fuerza mayor, totalmente imprevisible, por la lluvia y oscuridad que se tenía para el momento del accidente. Indica que, no está demostrado el daño moral y que los demandados deben ser exonerados ante la existencia de caso fortuito, como es la presencia de un elemento extraño, hecho imprevisto que el conductor no pudo resistir. Finalmente, considera que, en caso de imponerse una condena, se deben tener en cuenta las pólizas o amparos contratados, solicitando que la tasación de los perjuicios se haga en debida forma, puesto que los reclamados están muy altos.

Apoderado judicial de la empresa TRANSSANDER S.A.:

Señala, en cuanto al informe policial sobre ocurrencia del accidente de tránsito, aportado con la demanda, como fuente de la responsabilidad, donde se registró como hipótesis la falta de precaución en el conductor por la presencia de lluvia; que es un acto obligatorio para el funcionario que adelanta el levantamiento del informe, dejar tal hipótesis, sin que ella sea o tenga la finalidad de concretar o determinar la responsabilidad. Aduce que se estableció, por versión del conductor de vehículo, que, en su desplazamiento intervino un vehículo que le invadió su carril, que al maniobrar el vehículo se produjo el accidente, por lo que sí considera la existencia de causa externa, porque necesariamente esa maniobra que realizó ese vehículo fue la que eventualmente intervino en la ocurrencia del accidente. Que, en cuanto a la indemnización de perjuicios que se reclaman, llama la atención, en cuanto a la causación de los daños y gastos, pues éstos deben estar debidamente demostrados; considera que, algunos de los valores reclamados no presentan certeza, ni están debidamente probados. Finalmente, indica que se llamó en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, persona jurídica con quien se contrató las pólizas por responsabilidad civil contractual y extracontractual; se acreditan sus coberturas y montos, por lo que solicita, que en caso de una eventual responsabilidad y condena, se haga una manifestación sobre estas pólizas.

Apoderado de la EQUIDAD SEGUROS, llamada en garantía:

Considera que la entidad que representa no debe ser condenada en solidaridad con los demandados, porque su vinculación al proceso obedece a la existencia de un contrato de seguro, que es una relación jurídica completamente distinta a la de atribución de responsabilidad propiamente dicha; es decir, como aseguradora no participa dentro criterios de imputación, ni material ni jurídica, en la causación del daño; su vinculación es de manera indirecta, y que, en el evento de que sea condenada a pagar alguna suma de dinero, ésta debe hacerse por reembolso del pago que ha realizado el demandado y no de forma directa como lo pretende la parte demandante, pues ése es el proceder cuando se utiliza la figura del llamamiento en garantía. En cuanto a la apreciación del dictamen pericial, aduce que, carece de precisión, claridad, no tiene solidez, ni idoneidad, por lo que solicita que no sea tenido en cuenta, en ninguno de sus aspectos. En alusión al daño emergente reclamado, considera que se trata de una serie de manifestaciones o acreditaciones sobre gastos sin fundamento fáctico; que no hay prueba sobre la necesidad del transporte, de sus valores y de la certeza de haberse realizado, y que otros gastos no tienen relación, ni se acredita su necesidad. Frente al lucro cesante, destaca que hay una valoración realizada por un perito, pero que, ante la falta de prueba, solicita que se niegue su reconocimiento. Aduce que la causación de perjuicios no se presume, que debe existir una prueba cierta de los mismos, y

que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, se requiere su demostración. Corroboró la existencia de dos pólizas de aseguramiento, tanto por responsabilidad civil contractual y por responsabilidad civil extracontractual, vigentes para la época del accidente; cuyo valor asegurado es de 80 smlmv establecidos para la época o vigencia. Aduce que hay un valor asegurado en exceso, en un monto \$100'000.000, por vehículo, no por pasajero; y que existe un amparo por responsabilidad civil extracontractual, de 160 SMMLV, para lesión o muerte de personas, aclarando que este seguro no ampara a los ocupantes del vehículo, pues se ocupa de terceras personas, ocupantes de otros vehículos o de peatones que resulten afectados; y que, la póliza de amparo empresarial, por \$400'000.000,00, es en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que tampoco puede afectarse, por no amparar la responsabilidad civil extracontractual a los ocupantes del vehículo. Que el único amparo que puede verse afectado es la Póliza AA053438, por responsabilidad civil contractual.

6. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que en el presente asunto convergen los presupuestos procesales necesarios para que este despacho pueda dictar sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda, consistentes en, existencia de una demanda en forma, capacidad de quienes concurrieron al proceso para ser parte del mismo y competencia de este despacho para conocer del asunto. Aunado a ello, no se aprecia anormalidad alguna en la tramitación del proceso, que deba ser objeto de subsanación; por lo que se deberá desatar la litis.

7. PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, los interrogantes a resolver en esta providencia son los siguientes:

-ESTABLECER si hay lugar a declarar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, en los términos expuestos en la reforma de la demanda (visible a folios 596 y 597, cdn 1), o, si por el contrario, debe reconocerse la prosperidad de alguno de los medios exceptivos propuestos por los demandados.

-En el evento en que se acceda, ya sea, de manera total o parcial, a las pretensiones

de la demanda, se deberá determinar si la entidad llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO debe responder por la condena que se establezca en cabeza de los demandados JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO y TRANSSANDER S.A., en virtud de la póliza de automóviles con amparo de responsabilidad civil extracontractual No. AA053435 y amparo por responsabilidad civil contractual No. AA053438; o, si prospera, frente a esta particular relación jurídica, alguna de las excepciones propuestas por la entidad aseguradora llamada en garantía.

-Como complemento del litigio, se deberá determinar, de existir mérito para ello, si la aseguradora llamada en garantía debe responder por la condena que se señale, incluso con los excesos pactados en las mismas pólizas, o, si por el contrario, debe reconocerse alguno de los medios exceptivos, atinentes al límite del amparo y coberturas plasmados en las pólizas ya relacionadas.

8. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

En concepto general, la responsabilidad civil puede ser considerada, en el campo del derecho privado, concretamente del derecho de las obligaciones y de los contratos, como el área que estudia los hechos, acciones u omisiones que generan daños o perjuicios a las personas, y contrarían o incumplen el orden jurídico, compuesto de normas jurídicas de carácter general, como la Constitución o la Ley, y de normas jurídicas de carácter particular, como son los actos o negocios jurídicos, entre esos, el contrato o convención. Ahora bien, como elementos comunes de todo tipo de responsabilidad civil (pre-contractual, contractual o extracontractual), se tienen:

- a) Un hecho o una conducta culpable o riesgosa;
- b) Un daño o perjuicio concreto a alguien; y,
- c) El nexo causal entre los anteriores presupuestos.

En múltiples oportunidades, la Corte Suprema de Justicia ha señalado como diferencia específica entre la responsabilidad contractual y la extracontractual o aquiliana, la de consistir, la primera, en el incumplimiento de una obligación, vale decir, de un vínculo jurídico concreto preexistente entre las partes, situación reglada por el Título XII, libro 4º del Código Civil; al paso que la segunda, la extracontractual, se ofrece con exclusión de ese vínculo preexistente, cuando una persona observa una conducta ilícita (dolosa o culposa) que le causa daño a otra, evento regido, a su vez, en el Título XXXIV de la misma

codificación.

Ahora bien, en las obligaciones contractuales, como es el caso, se da por supuesto que los daños previsibles o pactados tuvieron su origen en el incumplimiento del contrato o en su cumplimiento defectuoso o retardado (art. 1616 del C.C), por lo que no hay que probar la relación de imputación, pues ésta se entiende de antemano en el contrato. En ese orden, el contrato es la norma de adjudicación que permite atribuir al deudor los daños derivados de su incumplimiento. Así las cosas, las obligaciones contractuales propiamente dichas (de resultado) se caracterizan porque prescinden del elemento subjetivo de la responsabilidad. El mero incumplimiento o el cumplimiento demorado hacen presumir la culpa del deudor contractual, por lo que no es necesario probarla. En cuanto al contrato de transporte, se tiene que, a los demandados que no hicieron parte del mismo, pero que también están llamados a responder, en virtud de su calidad de guardián de la cosa o de la actividad peligrosa que produjo el daño, que representan una posición de garante respecto del pasajero, los daños les son imputables como suyos, aunque no hayan intervenido en la relación contractual o en la causación material de los perjuicios. Sobre el tema, el art. 991 del Código de Comercio, prevé que, "cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario. Bajo estas directrices, todas las víctimas de los daños derivados de la ejecución del contrato de transporte pueden cobrar *in solidum*, a cada uno de los demandados, la totalidad de la indemnización; las que participaron en el contrato a sus deudores contractuales, por disposición expresa de los artículos 825 y 991 del Código de Comercio; y, las que no formaron parte de esa relación obligatoria, a los coautores o partícipes del daño, por mandato del art. 2344 del Código Civil. En ese orden, la solidaridad, se aplica por igual a los distintos demandados respecto de todos los demandantes, en el específico instituto de la responsabilidad por daños ocasionados a los pasajeros, en virtud de la ejecución de un contrato de transporte.

Siguiendo el tema, el art. 982, numeral 2º del Código de Comercio, establece que,

"El transportador está obligado (...) en el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino". Bajo ese entendido, "el transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero

desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato” (art. 1003, Código de Comercio).

Se considera entonces, como una verdadera obligación de resultado, en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que, sólo la CAUSA EXTRAÑA y la CULPA EXCLUSIVA de la VÍCTIMA eximen de la obligación de indemnizar. Al respecto se tiene que,

“El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que, en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además, que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación”. (art. 992 del Código de Comercio).

Vale indicar, que la teoría de la CAUSA EXTRAÑA aplica tanto en el campo de la responsabilidad civil contractual, como en la extracontractual, y se define como “aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado”. En el primer caso, en obligaciones de resultado, el demandado sólo se libera mediante la prueba de la causa extraña, por cuanto la ley considera que, probado el incumplimiento de la obligación, el demandado no puede demostrar que no ha cometido culpa; solamente atacando la causalidad podrá liberarse de la obligación de indemnizar; liberación que, sólo será factible mediante la intervención de una causal de exoneración, vale decir, causa extraña, fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima.

9.- PROHIBICIÓN DE ACUMULAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LA CIVIL CONTRACTUAL:

En cuanto a este punto, jurisprudencia y doctrina han discutido ampliamente sobre la posibilidad de acumular u optar entre una y otra responsabilidad cuando entre las mismas partes se debate la indemnización de un mismo daño, pues, en tratándose de acciones de responsabilidad civil, necesariamente el objeto es la indemnización del daño sufrido.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil del 19 de abril de 1993, considero que, "es la pretensión contractual la que tiene a su alcance exclusivamente el pasajero lesionado para conseguir el resarcimiento del daño padecido". Sobre este punto, manifestó:

"(...) "En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero), a conducir a las personas...sanas y salvas al lugar o sitio convenido ". (art. 982 C. o.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) "todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste". (art. 1003 del C. Co.), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 903 C. de Co.), porque en este evento, en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte, con fundamento en el mismo incumplimiento contractual".

Por su parte, el artículo 1006 del C de Co., como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente a favor del pasajero lesionado (no fallecido), en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por el incumplimiento de sus obligaciones de conducirlo sano y salvo al lugar de su destino".

Sobre este particular, la misma Corte ha dicho que, "no deben involucrarse la responsabilidad contractual y la extracontractual o aquiliana"; ni la ley ni la doctrina autorizan el ejercicio de esta acción híbrida, toda vez que, la acumulación de estas dos especies diferenciadas de responsabilidad es imposible, ya que la contractual, por su propia naturaleza, EXCLUYE la generada por el delito⁵.

5. Sentencias del 25 de noviembre de 1938, G. J. T. XLVII, pág. 411; 1 de diciembre de 1938, T. XLVII, pág. 454; 16 de marzo de 1939, T. XLVIII, pág. 191; 31 de julio de 1940, T XLIX, pág. 625; 2 de septiembre de 1941, T. LII, pág. 33; 25 de febrero de 1942, T. LIII, pág. 85, entre otras." (G.J., Tomo CCXXXII, No.2461, Págs. 391 y ss.).

Descendiendo al caso sometido a estudio, debe decirse que la reclamación que adelanta la demandante FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO por la vía extracontractual, referida al reconocimiento de los perjuicios morales que considera le fueron irrogados, conforme lo planteado en líneas anteriores, no está llamada a prosperar, toda vez que, en este evento, la reclamación de la demandante tiene su fundamento en el contrato de transporte que la vincula a la causa que reclama, y el daño deviene del incumplimiento total o parcial de lo convenido; vale decir, llevarla sana y salva a su lugar de destino, cosa que no ocurrió, lo que sugiere entonces, la aplicación de la responsabilidad contractual, donde se demanda la reparación del daño sufrido por los pasajeros por incumplimiento del aludido contrato de transporte, y no aquél padecido a causa de la culpa extracontractual; aceptar su reconocimiento, conlleva la inobservancia de la prohibición existente para su acumulación, tema del que ya se hizo alusión en líneas anteriores.

Ahora bien, retomando el tema de los eximentes de responsabilidad, más concretamente, LA CAUSA EXTRAÑA, tradicionalmente se ha dicho que ésta exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que, en determinado momento, el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente.

En ese orden, conviene fijar las características genéricas de la causa extraña y los casos particulares comprendidos en este concepto, como, la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o el hecho de la víctima.

Como principio general, la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero no pueden concurrir con la culpa del demandado. El daño debe imputarse en su totalidad al demandado si existe cualquier culpa de su parte; en cambio, si existe causa extraña, la exoneración será total. En materia de responsabilidad civil por actividades peligrosas, o, por incumplimiento de obligaciones de resultado, el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña, por cuanto la ley considera que, probada la peligrosidad de la actividad o el incumplimiento de la obligación, el demandado no puede demostrar que no ha cometido culpa; solamente atacando la causalidad podrá liberarse de su obligación de indemnizar; esta liberación solo será factible mediante la intervención de una causal de exoneración⁶. Lo anterior, permite colegir que, para que pueda hablarse de causa extraña, a fin de exonerar al demandado, se requiere que éste físicamente haya intervenido en la realización del daño que se le imputa; sólo en la medida en que, esa

⁶(C.S.J, sent. 9 de febrero de 1976, G.J, t,CLII, p.29).

participación física haya ocasionado el daño, podrá hablarse de la causa extraña como causal de exoneración. Su utilidad se muestra cuando físicamente el demandado ha sido el causante del daño y éste prueba que su conducta ha sido, a su vez, arrasada por un evento extraño que no le fue posible controlar, y que, en cierta medida, lo determinó a producir el daño; que, para el caso debatido, menciona el demandado JOSÉ VICENTE MURILLO VELASCO, conductor del vehículo accidentado, en su interrogatorio, como apoyo a su intención de exoneración, "que, vio una luz al frente que venía retirada en ese momento, por su carril, que había bastante neblina, el pavimento estaba mojado, y que al frenar, el carro dio una especie de trompo, perdió el control del vehículo y fue cuando se salió de la vía y chocó, dio la vuelta y cayó sobre un árbol, advirtiendo que pisó el freno "para mermarle", y que, posiblemente lo hizo de manera fuerte y con el pavimento liso, hizo que perdiera el control del carro"; siendo ésta la causa que, por su dicho, hizo que se saliera de la vía y se generara el accidente".

10.- SOLUCIÓN DEL CASO.

Advertidas como se encuentran las pretensiones de los demandantes, los hechos en que se sustentan, al igual que los medios exceptivos que, de manera defensiva, propusieron los demandados, corresponde al despacho, entrar a resolver el problema jurídico planteado, previa verificación de la existencia o no de la CAUSA EXTRAÑA, que como eximente de responsabilidad pregonan los demandados, incluso, a título de excepción, todo ello, se reitera, con fundamento en el material probatorio recaudado.

En el plenario, la versión rendida por los declarantes JOSÉ DARIO CASTAÑEDA y ÓSCAR ADRIÁN FAJARDO, al igual que lo dicho por las demandantes FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO y LAURA SOFÍA CASTELLANOS ABAUNZA, en ese entonces ocupantes del vehículo accidentado, dan fe de la imprudencia desplegada por el señor JOSÉ VICENTE MURILLO VELASCO al conducir la buseta donde se transportaban, al venir hablando por teléfono celular; eventualidad que, como lo advierten, permitió su distracción, la pérdida de estabilidad del automotor, su salida de la vía y su posterior volcamiento, atribuyendo la ocurrencia del infortunio a "una falla humana, en el conductor", como lo indica el declarante JOSE DARIO CASTAÑEDA; afirmación que controvierte el conductor, al señalar que no presentaba alteración alguna en ese momento, y que tampoco se encontraba hablando por teléfono celular. Así mismo, obra prueba del informe policial del accidente, algunas fotografías aportadas, folios 14 a 37, cdn 1, Tomo1, que corroboran la ocurrencia del accidente y los ocupantes del automotor accidentado.

11.- Resolución de las EXCEPCIONES PROPUESTAS en la contestación de demanda:

11.1.- EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO:

Para que el caso fortuito o la fuerza mayor eximan de responsabilidad, es necesario que sean la causa única del daño. Si el caso fortuito sobreviene por culpa del agente, si éste lo provocó o contribuyó a producirlo, sea por acción o por omisión -como si estando obligado a tomar ciertas medidas que lo habrían evitado, no las tomó, - su responsabilidad subsiste íntegramente»⁷. Los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la imposibilidad. Por consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Ahora bien, cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor. (CSJ SC, 10 Abr. 1978).

Para el caso en comento, se indica que el accidente se produjo por un hecho de fuerza mayor, y que el resultado final que conllevó al accidente le era imprevisible al conductor del vehículo accidentado, derivado de la "invasión" del carril derecho por donde transitaba, bajo el principio de confianza, esto es, esperando que los demás usuarios igual respetaran las normas de tránsito; sin embargo, debe indicarse que tal acontecimiento, es decir, la invasión de carril, no fue debidamente demostrada; es más, se tiene que, como lo indica el mismo conductor de la buseta, visualizó una luz a lo lejos, pensó que venía un vehículo por su carril, pero, en la realidad tal hecho no ocurrió, pues no se habla de la concurrencia de más vehículos en el accidente, ni en el instante en que el vehículo se salió de la vía y se accidentó. Así las cosas, demostrado se encuentra que el deslizamiento y posterior salida del vehículo obedeció a la acción de frenado del conductor, sobre pavimento liso, sin que tenga cabida, como se fundamenta en la excepción, la invasión de carril, situación no demostrada, carente de respaldo probatorio y que, en esas condiciones, deberá ser denegada.

11.2.- Existencia de CAUSA EXTRAÑA.

Al igual que la anterior, está llamada al fracaso, pues atendiendo a su fundamento, no son de recibo los argumentos allí plasmados, por ser contrarios a la realidad advertida sobre

⁷ALESSANDRI, ARTURO. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., 1983, p. 600-0602.

la ocurrencia de los hechos. Como se ha dicho, la concurrencia de la causa extraña alegada, se fundamenta en la existencia de una FUERZA MAYOR, basada en un ELEMENTO que hizo descontrolar el vehículo, produciendo el volcamiento accidental del mismo, hecho que no pudo resistir el conductor. Sin embargo, en su sustento no se indica, a qué clase de elemento se refiere, cuál fue su participación y en qué cantidad intervino para causar el acto lesivo, vale decir, si fue la única causa del daño. En esas condiciones, debe decirse que tal afirmación es muy vaga y carente de total respaldo probatorio, por lo que no podrá ser tenida en cuenta como eximente de responsabilidad.

11.3.- Excepción de INTERVENCIÓN EFECTIVA DE UN TERCERO.

Tampoco tendrá prosperidad, porque sencillamente tal situación no fue demostrada en el proceso, no se concretó la existencia de la citada maniobra de adelantamiento, como se sugiere en el fundamento de la excepción, por lo que no habrá lugar a ahondar en el asunto.

11.4.-INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL y, consecuentemente, AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR:

Sobre el particular, debe indicarse que, conforme al material probatorio arrojado, valorado de manera conjunta, surge sin asomo de duda, la existencia de responsabilidad en el conductor del automotor en la causación del accidente y en el incumplimiento del contrato de transporte que se suscitó, que involucra a los afectados demandantes con las personas llamadas a responder por los perjuicios causados, de acuerdo a la calidad en que concurren al proceso; razón suficiente para determinar que, ante la concurrencia de la existencia de responsabilidad, la causación de daños a algunos de los pasajeros y el nexo de causalidad entre el accidente y las lesiones o daños que se reclaman, es evidente que, los medios exceptivos presentados, no tienen vocación de prosperidad.

11.5- Excepción de INDEBIDA PETICIÓN DE DAÑOS NO PECUNIARIOS Y PECUNIARIOS, fundamentada en que la demandante FRANCY ESTHER ABAUNZA solicita que se declare la responsabilidad civil contractual, y con ello, el reconocimiento de daños no pecuniarios (daño fisiológico a la salud) y a la vez, solicita que se declare la responsabilidad civil extracontractual, solicitando el daño a la vida en relación, situación que no es admisible, por carecer de fundamento legal.

Sobre este punto, el despacho debe indicar que tal afirmación carece de veracidad, toda

vez que, conforme al escrito de reforma de demanda, visible a folios 596 y 597, cdn 1, tal solicitud fue modificada, quedando como única reclamación por vía extracontractual, el reconocimiento de perjuicios morales, por la aflicción, intranquilidad y preocupación que le generó ver a sus hijos lastimados, hospitalizados, incapacitados y lesionados, derivados del accidente en que se vieron involucrados; luego, la doble reclamación aludida en la excepción planteada no existe.

12.- RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, A CARGO DE LOS DEMANDADOS JOSE VICENTE MURILLO VELASCO, JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO y LA EMPRESA TRANSSANDER S. A.

En el plenario, se tiene establecido que el vehículo de placas UPN-278, de propiedad de los señores JOSÉ VICENTE MURILLO VELASCO y JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO, involucrado en el accidente de tránsito mencionado, se encontraba afiliado, para la época de ocurrencia del accidente, a la empresa de transportes TRANSSANDER S.A; que del insuceso se causaron lesiones y perjuicios a los demandantes FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO y sus hijos LAURA SOFÍA y JORGE EDUARDO CASTELLANOS ABAUNZA, quienes lo ocupaban como pasajeros; perjuicios cuyo resarcimiento reclaman a través de la presente litis.

En ese orden, no existe discusión en cuanto a la calidad que éstos ostentan como parte pasiva en el presente litigio. Nada contradice entonces, determinar, sin asomo de duda, la existencia del vínculo – contrato de afiliación- que liga a la empresa demandada TRANSSANDER S.A, con el vehículo accidentado, y, a su vez, con sus propietarios señor JOSÉ VICENTE MURILLO VELASCO y JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO, por lo que, cabe afirmar, que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella, la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño; máxime, cuando, se reitera, no se demostró concurrencia de medio de exoneración alguno, respecto de la responsabilidad atribuida al señor JOSÉ VICENTE MURILLO VELASCO en la causación del accidente; quedando claro eso sí, la existencia de los daños causados a los demandantes y el incumplimiento del contrato de transporte que se suscitó entre ellos.

Sobre el asunto, se ha destacado que,

"Dentro del contexto que se viene desarrollando es de verse, por consiguiente, cómo las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación

regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen provechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados, sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute (...)” si ella es la que crea el riesgo ‘... es acertado, ha dicho esta Corporación, que se le repute culpable de todo detrimento ocasionado por su obrar... ‘...’(C.S.J, sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992), ya que, como en otra ocasión igualmente lo sostuvo, “el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporta alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo”.(C.S.J, G.J., t. CCXXXI, 2º volumen, pág.897)”,(20 de junio de 2005, radicación No. 7627).

Y en más reciente fallo, puntualizó:

“Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte. (...) En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios (...)” (CSJ SC Sentencia de 17 de mayo de 2011, radicación No. 2005-00345-01).

Descendiendo al caso objeto de estudio, como se afirma en la demanda, se solicita el reconocimiento de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes. En lo que respecta a este punto, lo que genera la obligación de indemnizar es el restablecimiento del equilibrio económico que ha sido alterado por la ocurrencia del hecho lesivo; ya sea porque la víctima sufre una mengua en su fortuna o bien por quedar frustrados los beneficios legítimos que habría percibido si hubiera permanecido

indemne. Se reclama el reconocimiento, a título de DAÑO EMERGENTE, que corresponde a los gastos o erogaciones en que debió incurrir la demandante FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO para suplir los gastos que demandó su propia recuperación y la de sus dos hijos lesionados, más, aquéllos que debió suplir por el hecho de las incapacidades laborales y de tipo escolar que se causaron; escenarios que originaron un detrimento de orden económico, a causa del accidente y las lesiones ocasionadas; gastos que se deberán liquidar con fundamento en la relación de reportes y recibos de pago adosados al expediente, aludidos en el acápite correspondiente, con aplicación de los principios de equidad, necesidad y concreción en su generación.

En cuanto al LUCRO CESANTE, también reclamado por los demandantes, que implica el quebranto del interés lucrativo, que se percibe o por percibir, que deja de obtenerse a consecuencia del daño; su reparación exige certeza, y excluye las ganancias hipotéticas, utópicas o remotas; es decir, obedece a una situación real susceptible de constatación física, material u objetiva.

En el presente caso, se tendrá como tal, el resultante de la operación aritmética, que incluirá el salario devengado por la demandante FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO, actualizado a la fecha de liquidación, y multiplicado por los meses que, debidamente soportado en prueba sumaria y documental, dejó de producir, no solo por las incapacidades médicas que se generaron, sino también, por el tiempo invertido para su recuperación, soportado en los dictámenes médicos aportados y la misma historia clínica, aunando a ello, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, certificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá y la expectativa de vida de quienes resultaron lesionados, todo ello, con aplicación de las fórmulas preestablecidas para su cuantificación.

A título de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, son perjuicios de esta especie, además del moral, el daño a la vida en relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional⁸. La característica fundamental de esta clase de daño es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sugrados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Su tasación está dada por el criterio de razonabilidad del Juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica

⁸SC de 9 de diciembre de 2013, ref:2002-00099-01, reiterada en sentencia SC13925 de 30 de septiembre de 2016.

compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos y afectos.

Cabe advertir que en este evento, no es posible acceder al reconocimiento del DAÑO MORAL, respecto del núcleo familiar conformado por los demandantes, madre e hijos-, con relación al sufrimiento y dolor, que debieron padecer sus seres queridos más próximos (hijos), y del padecimiento de su progenitora, experimentados por sus hijos, también lesionados en el mismo accidente, pues es claro que, tal reconocimiento corresponde a la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada del daño causado a terceros, que como se advirtió, no es del resorte de este proceso ventilar reclamaciones de índole extracontractual, como la sugerida, máxime, cuando el sufrimiento padecido será reconocido a cada uno de los reclamantes, por ser los directos afectados. No procede este reconocimiento al estar por fuera de la órbita de la relación contractual, esencia de esta reclamación.

13.- LIQUIDACIONES:

Respecto de la demandante FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO:

a) DAÑO EMERGENTE:

En cuanto a esta clase de reclamación, jurisprudencia y doctrina han determinado que, se debe indemnizar por este concepto, la suma resultante de la observancia y concreción de la totalidad de gastos y erogaciones en que debió incurrir la afectada, en este evento, FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO, derivados de las afectaciones causadas, cantidad que deberá ser traída a valor actual (Va), con fundamento en el IPC y con la aplicación de la fórmula respectiva; donde el índice inicial será el reportado en el mes de realización del último pago (27 de enero de 2017), que corresponde al 105,29; y, el índice final, correspondiente al porcentaje establecido para la época de la sentencia (mes octubre/2020), en suma de 94,07 %; con un período de liquidación del 27 de enero de 2017 a 30 de noviembre de 2020.

Sin embargo, deberá el juzgado realizar algunas precisiones frente a la relación de gastos presentada en este acápite y la reportada en el dictamen pericial presentado con la demanda; ello en razón a la falta de concreción y certeza en su causación y cuantificación,

ya sea por no mostrar relación de necesidad o ante la falta de un soporte concreto en su objetividad; determinación que se adopta fundada en los principios de sensatez y objetividad, y bajo la lupa de la sana crítica, bajo criterios de justicia y equidad, también reclamados por los demandados en sus alegaciones. Bajo ese entendido, se desecharán algunas de las reclamaciones, por no encontrarse debidamente soportadas, que son del siguiente tenor:

Folio	Fecha	Concepto	Valor	Observación
304.	30-01-16	Pago transporte diligencias personales.	\$180.000,00	Falta de concreción.
310	12-02-16	Pago honorarios abogado	\$400.000,00	Recibo sin firma.
372	31-05-16	Pago transporte diligencias personales	\$309.000,00	Falta de concreción.

En la misma forma, bajo el principio de equidad, se reducirá el valor reportado por el servicio de enfermería, por mensualidad, por considerarse elevado, comparado con el salario mínimo para el año 2015 y 2016; valor que será ajustado al reconocimiento del salario mínimo mensual del año 2016, multiplicado por los meses en que se prestó el servicio; se sustenta esta determinación, teniendo en cuenta que en la relación de gastos se incluye el servicio de transporte suministrado a la enfermera, por mensualidad, situación que sugiere que el valor total por el servicio prestado superaba el millón de pesos reportado, lo que se ajustará al salario mínimo mensual para la época:

Salario mensual año 2016= \$ 689.454,00

Tiempo reportado: 10-12-2015 a 10-04-16= 4 meses.

\$689.454,00 x 4 = \$ 2'757.816,00 (valor aproximado cancelado por servicio de enfermería).

Valor total a descontar del monto reportado en el dictamen pericial: \$ 2'979.544,00.

Entonces,

Valor daño emergente reportado: \$ 17'161.756,00

Índice final: 105,29 (Octub/20, último mes reportado a época sentencia).

Índice inicial: 94,07 (27-ener/17-último pago reportado).Octub/20

Valor actual= \$ 17'161.756,00.

FÓRMULA DAÑO EMERGENTE A VALOR ACTUAL: $Va: \frac{I_f}{I_i} \times Va$

li.

Total DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO:.... \$ 19'197.140,00.

Ahora, para determinar el valor del DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, con el reconocimiento del interés legal del 6% anual, por el lapso del 27 de enero de 2017 a la fecha de la sentencia, equivalente a 46 meses, con aplicación de la siguiente fórmula;

$$DEC = Va \times (1 + i)^n$$

Donde: Va= valor actual del daño emergente.

i= interés puro legal del 6% anual, mensual del 0,00486755

n=período de causación del perjuicio: 46 MESES.

$$DEC = \$19'197.140,00 \times (1 + 0,00486755)^{46,00}$$

$$DEC = \$19'197.140,00 \times 1.25027574$$

Total Daño Emergente Consolidado: \$ 24'001.718,00

LUCRO CESANTE:

Tal reconocimiento tiene relación con el dinero o ganancia que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado, debidamente demostrado. En el presente asunto se reclama el período de improductividad derivado de las incapacidades y de recuperación, donde se tendrá en cuenta el salario devengado por la demandante FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO y el tiempo reportado por incapacidades. Salario mensual establecido en la suma de \$806.000,00, (conforme a lo descrito en documento obrante a folio 133, cdn 1, Tomo I), que debidamente actualizado a la fecha (octubre de 2020), con fundamento en el IPC certificado por el DANE, bajo la fórmula de indexación, es igual a:

$$Vp = \frac{Va \times If}{li}$$

Donde:

Vp= valor presente;

Va= valor actualizado salario devengado:

If= índice final (octub/2020)= 105,23%

li=índice inicial (diciembre/2015-ocurrencia del accidente)= 88,05%.

Incremento prestacional del 25%. = \$240.816,00.

$$V_p = \frac{\$806.000,00 \times 105,23}{88,05} = \$963.264,00 \times 25\% = \$1'204.080,00$$

Salario valor presente: \$1'204.080,00

Datos a tener en cuenta:

*Tiempo de incapacidades: del 3 de dic/2015 al 8 de mayo de 2016, y del 6 de octubre al 19 de noviembre de 2016, total incapacidad de 6,6 meses,

*Pérdida de la capacidad laboral reportada de la demandante FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO: 16.58%; que, sobre el salario establecido \$1'204.080,00, en ese porcentaje corresponde a la suma de \$199.636,00.

I.- Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, por todo el tiempo de incapacidades (6.6 meses), otorgadas a la demandante FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO; se liquida por el 100% del salario devengado.

FÓRMULA:

$$LCC = \frac{RAx(1+i)^n - 1}{i} \dots$$

Donde

(i)= interés legal del 6% anual, mensual corresponde a 0,00486755.

(n)=período en meses de causación del perjuicio (6,6 meses)

RA= Salario actualizado= \$ 1'204.080,00.

$$LCC = \frac{1'204.080,00x(1+0.00486755)^{6.6} - 1}{0,00486755} \dots$$

$$LCC = \frac{1'204.080,00x 0.03256695}{0,00486755} \text{ Entonces: } 39213,21316/0,00486755 =$$

Total LUCRO CESANTE CONSOLIDADO - TIEMPO INCAPACIDADES:

..\$ 8'056.047,00.

II.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, desde la finalización de la incapacidad (9 de mayo de 2016, hasta 30 de noviembre de 2020 (fecha de la sentencia); se descuenta la incapacidad del 6 de octubre al 19 de noviembre de 2016. Total en meses: 54,66, menos 1,43 meses (lapso de tiempo de la última incapacidad), es IGUAL a: 53,13 meses.

RENTA ACTUALIZADA (Ra): se tiene el valor de \$199.636,00 (que equivale al 16.58% de pérdida de la Capacidad Laboral sobre el salario establecido \$1'204.080,00.

FÓRMULA:

$$LCC = \frac{RA \times (1 + i)^n - 1 \dots}{i} \quad \text{Reemplazando:}$$

$$LCC = \frac{\$199.636,00 \times (1 + 0,00486755)^{53,13} - 1 \dots}{0,00486755}$$

$$LCC = \frac{\$199.636,00 \times 0.29432012}{0.00486755}$$

$$LCC = 58756,891 / 0.00486755 =$$

Total LUCRO CONSOLIDADO A LA FECHA= \$ 12'071.143,00.

III.- LUCRO CESANTE FUTURO:

*Fecha nacimiento de FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO: 25-05-74.

Edad a la fecha de liquidación: 30 de NOVIEMBRE de 2020= 46 años, 6 meses, 5 días.

*Expectativa de vida de mujer de 46 años= 39.9 años x 12= 478,8 meses, menos 6.2 (viviados después de los 46 años)= 472,6 meses.

Ra= \$199.636,00.

FÓRMULA:

$$LCC = \frac{RA \times (1 + i)^n - 1 \dots}{i(1 + i)^n} \quad \text{Reemplazando:}$$

$$LCF = \frac{\$199.636,00 \times (1 + 0,00486755)^{472,6} - 1 \dots}{0.00486755(1 + 0.00486755)^{472,6}}$$

$$LCF = \frac{\$199.636,00 \times 8.92268515}{0,00486755 \times 9.92268515}$$

$$LCF = 1781289,173 / 0,04829916$$

Total LUCRO CESANTE FUTURO:.. \$ 36'880.038,00

Para LAURA SOFÍA CASTELLANOS ABAUNZA:

Fecha de nacimiento: 25 de abril de 2000

*Presunción legal de un salario mínimo como ingresos (\$ 877.803,00).

*Pérdida de la Capacidad laboral ... 11,50 %. Sobre \$ 877.803,00, es igual a \$100.947, como RENTA ACTUALIZADA (Ra).

Desde el cumplimiento de los 18 años (25 de abril de 2018), hasta el día de la sentencia (30 de noviembre de 2020), son 31.16 meses.

Fórmula aplicable LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

$$LCC = \frac{RA \times (1 + i)^n - 1}{i} \dots$$

$$LCC = \frac{\$100.947,00 \times (1 + 0,00486755)^{31.16} - 1}{0,00486755} \dots$$

$$LCC = \frac{\$100.947,00 \times (1 + 0,00486755)^{31.16} - 1}{0,00486755} \dots$$

$$LCC = \frac{\$100.947,00 \times 0.16335132}{0,00486755}$$

Total LUCRO CESANTE CONSOLIDADO= \$ 3'387.704,00

A título de LUCRO CESANTE FUTURO:

*Edad a la sentencia: (30 de noviembre de 2020): 20 años, 7 meses, 5 días.

*Expectativa de vida de mujer de 20 años, según Resolución 1555 de 2010, de la SUPERFINANCIERA, estimada en 65,1 años... x 12=total meses = 781,2.

*Meses vividos luego de los 20 años = 7,2, Entonces 781,2 – 7,2 = 774 meses.

Ra= \$100.947.

FÓRMULA APLICABLE:

$$LCF = \frac{RA \times (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = \frac{\$100.947 \times (1 + 0.00486755)^{774} - 1 \dots}{0,00486755(1 + 0,00486755)^{774}}$$

$$LCF = \frac{\$100.947 \times (1 + 0.00486755)^{774} - 1 \dots}{0,00486755(1 + 0,00486755)^{774}}$$

$$LCF = \frac{\$100.947 \times 41.87736818}{0,00486755 \times 42.87736818}$$

$$LCC = 4'227.395 / 0,20870773$$

Total LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 20'255.095,00.

Reconocimientos para el menor JORGE EDUARDO CASTELLANOS ABAUNZA:

La Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, según sentencia del 28 de junio de 2017, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ legitima y concede reconocimiento por lucro cesante futuro para menores de edad que padecen limitación en su esfera ocupacional y/o laboral. LA REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE SÓLO ES POSIBLE A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS 18 AÑOS DE EDAD.

Como datos base de liquidación se tienen:

*Fecha nacimiento: 6 de noviembre de 2006.

*Porcentaje Pérdida de la Capacidad Laboral: 24 %.

*Salario Mínimo Legal mensual \$ 877.803,00).

*Renta Actualizada... (24% de \$ 877.803,00) = \$ 210.672,00.

*Edad a la fecha de la SENTENCIA: 30-11-20= 14 años, 24 DÍAS= 168,8 meses..

*Expectativa de vida HOMBRE DE 18 años = 61,9 MESES. (según Resolución 1555 de 2010, Superfinanciera). 61,9 x 12 = 742,8 meses.

*Tiempo estimado que falta para cumplir los 18 años ... 18x12=216 – 168,8 (edad reportada a la fecha de la sentencia) = 47,2 meses.

FÓRMULA:

$$LCF = \frac{RA \times (1 + i)^n - 1 \dots}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = \frac{\$210.672,00 \times (1 + 0.00486755)^{742,8} - 1 \dots}{0,00486755(1 + 0,00486755)^{742,8}}$$

$$0,00486755(1 + 0,00486755)^{742,8}$$

$$\text{LCF} = \frac{\$210.672,00 \times 35.84960852}{0,00486755 \times 36.84960852}$$

$$\text{LCF} = \frac{\$7'552.508,72}{0.17936731}$$

Total LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 42'106.383,00

Ahora bien, como el LUCRO CESANTE FUTURO se producirá en 47,2 meses, y como se está pagando desde el momento de la liquidación (30 de noviembre de 2020), se debe descontar los intereses de pago anticipado; y, por tratarse de una suma única se debe utilizar la fórmula aplicable para establecer el daño emergente futuro, teniendo en cuenta el valor del lucro cesante actualizado.

$$\text{DEF} = \frac{\text{Va}}{(1 + i)^n} \quad \text{Reemplazando:}$$

$$\text{DEF: } \frac{\$42'106.383,00}{(1 + 0.00486755)^{47.2}}$$

$$\text{DEF: } \frac{\$42'106.383,00}{1.25758222} \text{ es igual a: } \underline{\$ 33'482.012,00}$$

POR CONCEPTO DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

En el proceso, reclaman los demandantes el reconocimiento del DAÑO MORAL SUBJETIVO y el DAÑO FISIOLÓGICO o A LA VIDA DE RELACIÓN.

Con la indemnización del PERJUICIO MORAL SUBJETIVO, llamada *pretium doloris*, se busca resarcir a la víctima por los dolores físicos y psíquicos que se le ocasionaron con la lesión. La indemnización por perjuicios morales subjetivos repara la satisfacción síquica o el dolor físico de la víctima. Son particularmente importantes tratándose de lesiones personales, puesto que nadie está más afectado que la persona que sufre directamente la acción dañina; constituidos por los dolores físicos, por la angustia, depresión y ansiedad que produce en el lesionado la pérdida de la integridad física. Ahora bien, por tratarse de un bien extrapatrimonial, son la ley, la doctrina y la jurisprudencia las que sirven de orientación para

la cuantificación equitativa del monto indemnizable por dicho concepto, dependiendo de la intensidad y duración del perjuicio sufrido. En el proceso se logró determinar las lesiones padecidas por los demandantes, derivadas del accidente en que se vieron involucrados, al igual que se establecen las secuelas dejadas por el insuceso y traumas que aún persisten, que sugieren tratamiento psíquico y psicológico; situaciones que, sin duda alguna, permiten inferir la necesidad de resarcir los padecimientos a los que fueron sometidos, derivados del incumplimiento del contrato de transporte que se verificó con la entidad TRANSSANDER S.A., y con responsabilidad solidaria de las demás personas demandadas.

En ese orden, se reconocerá, a título de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, las siguientes cantidades, teniendo como referente el concepto de daño a la salud del Consejo de Estado del año 2014, que incluye, la reparación del daño moral en caso de lesiones, fundado en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima de manera directa, y, a la vez, este documento, no impositivo, sino, aludido como referente orientador, y que la Corte Suprema de Justicia lo toma para la indemnización del daño moral, se impone por ese concepto, reconocer el monto de la indemnización, siguiendo el método del arbitrio judicial, en los siguientes términos:

A favor de FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO, la cantidad equivalente a 20 SMLMV.

A favor de LAURA SOFÍA CASTELLANOS ABAUNZA, la cantidad equivalente a 20 SMLMV

A favor de JORGE EDUARDO CASTELLANOS ABAUNZA, la cantidad equivalente a 40 SMLMV, correspondientes al año 2020.

PERJUICIO FISIOLÓGICO o A LA VIDA DE RELACIÓN:

Perjuicio que es diferente del perjuicio moral subjetivo y del lucro cesante por incapacidad laboral⁹. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el daño a la persona y, en particular, de una de las consecuencias que de él pueden derivarse, el daño a la vida de relación, para resaltar su independencia. Su esencia, radica en la pérdida de los placeres vitales que otorga la plena integridad personal; es entendido como un daño autónomo, que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona. El perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación va dirigido a indemnizar no los ingresos periódicos (daño material), ni la estabilidad emocional (daño moral), sino la imposibilidad de realizar actividades placenteras en la vida. La determinación del monto indemnizable depende de los efectos que en la vida diaria de la víctima tenga su lesión. La equidad será el instrumento

⁹ C.S.J, sent 20 de enero de 2009.

adecuado para determinar la suma con que haya de repararse el perjuicio.

Conforme al informe pericial sobre perturbación psíquica adosado al expediente, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Tunja, del 28 de diciembre de 2017, a FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO, en su análisis, informa que, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente presenta deformidad física funcional de miembro superior izquierdo y de órgano de locomoción de carácter transitorio, lo cual ha generado una alteración de la autoimagen, asociada a éstas, lesiones en el cuerpo que afectan su apariencia estética y que, a su vez, generan disminución de la autoestima, limitaciones en sus relaciones interpersonales y en sus posibilidades de desarrollo personal, causando deterioro en la salud, tanto física como mental, al punto de limitar la adecuada ejecución de algunas actividades y tareas. Finalmente, concluye que, FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO presenta sintomatología de trastorno de estrés postraumático que afecta su funcionamiento global; presenta perturbación psíquica de carácter permanente y se recomienda seguir brindando tratamiento por psiquiatría y/o psicología, para el manejo de síntomas y para que se logre una mejoría en la adaptación y funcionamiento.

En cuanto a la reclamación elevada por JORGE EDUARDO CASTELLANOS ABAUNZA, deberá indicarse que, conforme al informe pericial sobre perturbación psíquica adosado al expediente, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Tunja, de fecha 27 de diciembre de 2017, en cuanto a su estado mental actual y hallazgos del examen mental, se encuentran síntomas ansiosos, tales como hipervigilancia, ansiedad al tener que enfrentarse a espacios abiertos y cercanía a vehículos automotores, pesadillas recurrentes del evento, síntomas evitativos, síntomas de corte afectivo, dados por ideas de tristeza, vergüenza en los cambios físicos; síntomas que, analizados en conjunto, con el evento traumático, sugieren que presenta cuadro compatible con trastorno de estrés postraumático. Concluye el informe, indicando la presencia en el examinado, de una perturbación psíquica de carácter permanente, que sugiere manejo por psiquiatría y psicología, para tratar los síntomas afectivos y ansiosos, que conlleve a una mejoría de la adaptación y manejo.

Respecto de la demandante LAURA SOFÍA CASTELLANOS ABAUNZA, según valoración realizada por la Psicóloga LUZ DARY ALZA OLAVE, (fls 189 y 190, cdn 1, tomo I), refiere la existencia de Estrés Postraumático que afecta el día a día de la paciente; irritación con facilidad y presencia de llanto en ocasiones de depresión. Presentó pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje del 11.50 %, dictaminado por la Junta Regional de Invalidez de

Boyacá.

Bajo esta apreciación, y teniendo en cuenta el concepto de daño a la salud del Consejo de Estado, del 28 de agosto de 2014, respecto a las lesiones personales en el numeral 4 "concepto y reparación del daño a a la salud", determina un límite de 100 SMLMV, exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, según lo probado en el proceso. Así las cosas, por este concepto se reconocerán los siguientes valores, que estarán a cargo de la parte demandada.

-A favor de FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO, la cantidad equivalente a 20 SMLMV.

-A favor de LAURA SOFÍA CASTELLANOS ABAUNZA, la cantidad equivalente a 20 SMLMV

-A favor de JORGE EDUARDO CASTELLANOS ABAUNZA, la cantidad equivalente a 40 SMLMV, correspondientes al año 2020.

14.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En el presente proceso, la empresa de transportes Santander TRANSSANDER S.A, y el demandado JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO, llamaron en garantía a la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para que, conforme el contrato de seguro, contenido en la póliza automóviles con amparo de responsabilidad civil extracontractual No. AA053435 y Póliza amparo de responsabilidad civil contractual No. AA053438, responda por las posibles indemnizaciones que, por perjuicios causados, puedan llegar a imponerse en su contra, consecuentes con los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2015, donde se vio involucrado el vehículo automotor asegurado, placa UPN-278. Aunado a ello, consta que, en las pólizas mencionadas aparece como su tomador la empresa TRANSPORTES SANTANDER y, como asegurado el demandado JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO, al igual que, la estipulación de los valores asegurados; información corroborada mediante certificación expedida por la empresa aseguradora, sobre la contratación, vigencia y detalles del aseguramiento, escritos obrantes al folio 5, cuadernos 2 y 3.

Ahora bien, como la llamada en garantía se hizo parte del proceso y presentó sus medios exceptivos, relacionados con los límites de los amparos y coberturas relacionados con los amparos contratados, se hace necesario resolver la relación jurídico-sustancial vigente entre los demandados TRANSSANDER S.A y JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO y la llamada en garantía, esto por cuanto ya está definida la relación entre demandantes y accionados, y, además, que las pretensiones están llamadas a prosperar.

Conforme la reclamación contractual que se adelanta, según la Póliza No. AA053438, denominada "Seguro de Responsabilidad Civil Contractual", con vigencia del 23 de mayo de 2015 al 22 de mayo de 2016, vigente para la época del accidente, y mediante la cual, se aseguró la responsabilidad en que, por esa acción, pudiere incurrir el vehículo amparado, placa UPM-278, afiliado a la empresa de transportes Santander. TRANSSANDER S.A., se advierte que ampara incapacidad total y permanente hasta por un valor equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes; presentando la misma cobertura frente a incapacidad total temporal; previendo además, cobertura por muerte accidental y a título de gastos médicos, en valor asegurable correspondiente hasta 80 SMMLV.

En consecuencia, se constata que la póliza AA053438, se constituyó precisamente para amparar los riesgos que puedan sobrevenir respecto del vehículo amparado, por responsabilidad civil CONTRACTUAL, derivada, en este evento, del incumplimiento del contrato de transporte que ató a los demandantes con la empresa transportadora demandada y las personas vinculadas, de manera solidaria, conforme la calidad en que fueron llamadas a juicio. En el presente asunto, se encuentran plenamente acreditados los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales irrogados a los demandantes, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 3 de diciembre de 2015, que involucró el vehículo asegurado y que, como se determinó, no existió causa alguna, como eximente de responsabilidad, frente al actuar del conductor del vehículo, como gestor del accidente, que trajo consigo, lesiones y traumas a los demandantes, que deberán ser resarcidos, de manera pecuniaria.

Puestas así las cosas, la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., deberá tomar a su cargo la indemnización de los daños que la parte asegurada causó a los aquí demandantes, y por consiguiente, deberá resarcirlos, en todo caso, hasta el tope de la cobertura estipulada en la respectiva póliza (80 S.M.L.M.V por pasajero, por incapacidad permanente, y de 80 S.M.L.M.V como cobertura incapacidad temporal), todo ello, en razón del vínculo contractual que se deduce de la póliza de responsabilidad civil contractual AA053438, cuyo tomador fue la Empresa de Transportes Santander.

Con todo, la aseguradora en mención, será obligada a reembolsar o a pagar al asegurado (JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO), el valor en pesos que éste deba cancelar a los demandantes, incluyendo las costas procesales, hasta el monto estipulado en la póliza, por concepto de los daños y perjuicios reconocidos a los demandantes, en virtud de la responsabilidad civil contractual. Sin embargo, ha de establecerse que, conforme a la cobertura fijada en el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual No.

AA053438 y, en caso de ser el monto asegurado inferior a la suma que debe pagar el asegurado en virtud de su responsabilidad civil contractual, habrá de cubrirse con la póliza de responsabilidad civil contractual, en exceso por vehículo, por valor de \$100'000.000,00, que opera en exceso de la cobertura básica.

Finalmente, ha de indicarse que, no se tendrá en cuenta la póliza de responsabilidad civil extracontractual, ni se hará pronunciamiento alguno en cuanto a su concurrencia, vigencia y cobertura, ante la exclusión de su reclamación en esta actuación procesal, conforme lo expuesto al respecto en la presente providencia.

15.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD ASEGURADORA:

En cuanto a la acción contractual, objeto del presente debate y las excepciones de LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS DENTRO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-PÓLIZA AA053438, con fundamento en que, ante un eventual fallo en contra, deberán observarse y respetarse los límites de amparo y cobertura expresados en la citada póliza, toda vez que, conforme los lineamientos del art. 1079 del Código de Comercio, " el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074 ibídem";¹⁰ no merece reparo alguno tal apreciación, pues precisamente su concurrencia será hasta el tope contratado, respetando los limitantes y condicionamientos tenidos en cuenta al momento de su elaboración y adquisición; sin embargo, como se advirtió, deberá tener en cuenta que, de ser necesario, corresponderá concurrir hasta por el monto de la póliza en exceso contratada, de lo cual ya se hizo mención. Así las cosas, al no encontrarse acreditado el fundamento de su reclamación, la excepción así planteada no está llamada a prosperar.

No habrá lugar a tener en cuenta la póliza en exceso empresarial, mencionada en el presente asunto, toda vez que, como quedó demostrado, ésta forma parte o se constituyó como amparo a reclamaciones de responsabilidad civil extracontractual, que no tienen cabida en la presente reclamación, razón suficiente para no proferir pronunciamiento alguno sobre su cobertura, ni de su posible utilidad en el presente proceso.

16. - COSTAS.

¹⁰ El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

Se condenará por este concepto a la parte demandada, conformada por los señores JOSÉ VICENTE MURILLO VELASCO, JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO, y la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTANDER "TRANSSANDER S.A, reducidas en un 40%, ante la improsperidad de parte de las pretensiones contenidas en la demanda. El despacho las fijará con base en los parámetros señalados en el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y su liquidación se efectuará por secretaría, con sujeción al artículo 365-1 del C.G.P.

No habrá lugar a imponer sanción alguna en cuanto al valor indicado en el juramento estimatorio, como fuera requerido por los demandados, pues en el presente asunto no se advierte temeridad o mala fe en la reclamación y mucho menos, en la demostración de los perjuicios.

17.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por los demandados JOSÉ VICENTE MURILLO VELASCO, JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO y la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTANDER -TRANSSANDER S.A., a través de su representante legal y por la Aseguradora llamada en garantía, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo señalado en la motivación de esta sentencia.

Segundo: DECLARAR a los ciudadanos JOSÉ VICENTE MURILLO VESLACO, JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO y a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTANDER -TRANSSANDER S.A., a través de su representante legal, CIVIL y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES de los perjuicios causados a la parte demandante en el accidente de tránsito que da cuenta el presente proceso, razón por la cual serán condenados a pagar, de manera solidaria, Y DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA, con fundamento en la responsabilidad civil contractual, los perjuicios reclamados en la demanda, que, debidamente cuantificados, a continuación se relacionan:

A favor de FRANCY ESTHER ABAUNZA FAJARDO:

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:.....	\$ 24'001.718,00
LUCRO CESANTE (período de incapacidad).....	\$ 8'056.047,00
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 12'071.143,00
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 36'880.038,00
DAÑO MORAL SUBJETIVO	\$ 17'556.040,00
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:	\$ 17'556.040,00

A favor de LAURA SOFÍA CASTELLANOS ABAUNZA:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 3'387.704,00
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 20'255.095,00
DAÑO MORAL SUBJETIVO	\$ 17'556.040,00
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:	\$ 17'556.040,00

A favor de JORGE EDUARDO CASTELLANOS ABAUNZA:

LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 33'482.012,00
DAÑO MORAL SUBJETIVO	\$ 35'112.080,00
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:	\$ 35'112.080,00

Tercero: NEGAR la reclamación fundamentada en la responsabilidad civil extracontractual, por incurrir en la PROHIBICIÓN DE ACUMULAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Cuarto: CONDENAR a la ASEGURADORA llamada en garantía, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, NIT: 860028415-5, a pagar o a rembolsar a la parte asegurada, el valor en pesos que ésta deba cancelar a los demandantes, incluyendo las costas procesales, hasta el monto estipulado en la póliza AA053438 y los excesos pactados en virtud de esta póliza, por concepto de los daños y perjuicios reconocidos a los demandantes, con base en la responsabilidad civil contractual, contemplados en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada JOSE VICENTE MURILLO VELASCO, JOHN LEANDRO MURILLO GARAVITO y la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTANDER -TRANSSANDER S.A., a

través de su representante legal, reducidas en un 40 %". Como agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS-Tásense por Secretaría.

Sexto: En caso de no ser apelada la decisión, archívese el presente diligenciamiento, dejando las constancias de rigor.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. A. G.' with a stylized flourish at the end.

RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ